



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Con Garantía Real (Prenda)
Demandante	Banco de Davivienda S.A.
Demandado	Arley Humberto Flórez Mazo
Radicado	05001 4003 013 2022 00610 00
Auto	Interlocutorio No. 633
Asunto	Inadmite Demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, *“Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes”*.

En similares términos, el inciso 3° del artículo 3° de la referida ley prescribe que *“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes y otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley”*.

De acuerdo con lo anterior es viable concluir que la Ley 1676 de 2013 fue promulgada con carácter unificador de las garantías reales mobiliarias en Colombia, bajo el entendido de que las que se constituyan a partir de su entrada en vigencia deben cumplir con lo dispuesto por esta y, adicionalmente, según lo dispuesto por el artículo 85, dicha ley resulta aplicable igualmente a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a su entrada en vigencia.

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, el cual le permite al acreedor garantizado acudir al proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del C.G.P., ***deberá inscribir el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, el cual deberá contener los datos requeridos en el numeral 3° del artículo 65 de la misma ley.***

2. De conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., deberá de indicar el lugar donde se encuentra el vehículo, objeto de la garantía real pretendida.

3. Aclarará el hecho Décimo de la demanda, indicando la norma correspondiente, toda vez que el artículo 488 del Código de Comercio regula la contabilidad y los balances, más no lo indicado por el demandante, por tanto, sírvase aclarar el hecho.

4. Adecuará el hecho Décimo Segundo de la demanda, indicando correctamente los documentos base de ejecución a qué tipo de garantía real corresponden, por cuanto el demandante indica que corresponden a garantía real hipotecaria.

5. Indicará en los hechos y pretensiones de la demanda, a que tasa fueron liquidados los intereses de plazo pretendidos por la parte demandante, toda vez que esta no fue indicada dentro de la demanda, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Adecuará la Pretensión Primera, indicando la fecha correcta de exigibilidad del mandamiento de pago base de la ejecución, toda vez que la indicada de acuerdo con lo indicado en los hechos no es la correspondiente, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del código General del Proceso.

7. Indicará en el acápite de la cuantía de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

8. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite ejecutivo promovida por **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Arley Humberto Flórez Mazo** conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 029 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 21 DE FEBRERO
DE 2023 a las 8:00
A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8414eb132fc0b020e38b4074f1d7a25119599421741e5bf5111f31aa849fc2a**

Documento generado en 20/02/2023 11:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848